

//neral Roca, 13 de febrero de 2026.-

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ESTEVANACIO, FERNANDO SEBASTIAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO**" ( Expte. N° RO-00608-L-2025).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

**I. RESULTANDO: 1.** Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Fernando Sebastián Estevanacio contra la Provincia de Río Negro reclamando el correcto pago del adicional por “Zona Desfavorable” con retroactividad al mes de enero de 2024, previa declaración de inconstitucionalidad de las prescripciones normativas pertinentes y vigentes en cada mes, así como las diferencias de haberes que ello conlleva, incluyendo el incremento sobre el Decreto 681/17, por la suma conjunta de \$ 971.194,80 con más intereses, costos y costas del juicio.

Manifiesta que el reclamo que inicia ya posee numerosos pronunciamientos de esta Excma. Cámara, en la misma línea del precedente que constituye Doctrina Legal caratulado “Avilés”.

Que el Decreto n° 38 de 2024 dictado el 16/01/2024, luego de detallar el precedente “Avilés” y su recorrido por el STJ y la CSJN dispone que a partir del mes de enero de 2024, el porcentaje de zona desfavorable dispuesto en el Art. 138° inc. a de la Ley L N 679 se aplique sobre el total de los conceptos remunerativos que en cada caso perciban los agentes activos allí comprendidos, excepto asignaciones familiares, bonificación policía e indumentaria, debiendo incluirse también en dicho cómputo los adicionales no remunerativos previstos en los Decretos N° 32/07, N°1142/11, N°16/14, N°446/09 y N°1155/15 que en cada caso correspondan, los que a partir de la fecha de vigencia del presente decreto serán considerados remunerativos”.

Dice que este acto administrativo acata parcialmente la jurisprudencia del STJ, ya que ordena liquidar conforme lo dispuso la Justicia, pero aclara que las sentencias de todos los organismos han declarado la inconstitucionalidad de las normas salariales impugnadas y dispusieron su modificación para el futuro pero también con efecto retroactivo, aplicando la prescripción trianual.

El Decreto N° 38/24 solo es un instrumento a fines liquidatorios y para el futuro, pero no subsana la totalidad de los perjuicios cometidos por el actuar de la demanda.

Señala que en este proceso se reclama justamente ese daño, manteniendo los márgenes establecidos por la Doctrina Legal en cuanto a los rubros a incluir para el cálculo de la zona desfavorable, pero con retroactividad. La provincia no ha derogado las normas inconstitucionales, solo las ha aplicado con la interpretación judicial, con lo que continúan vigentes, y sobre todo, no se modificó el daño producido en el pasado, que se consolidó y por ello se justifica el inicio de este proceso judicial.

Afirma que es dependiente activo de la Policía de Río Negro, es decir con una relación laboral en curso, y que le resulta aplicable la Ley 679 que establece los rubros salariales que debe percibir el personal policial. De tal modo, asumida la existencia de la relación laboral no se puede controvertir la procedencia del rubro "ZONA DESFAVORABLE".

En cuanto a la controversia, la misma ha sido zanjada por el Superior Tribunal de Justicia al establecer la Doctrina Legal aplicable en autos "Avilés".

Considera que no resulta necesario el agotamiento de la vía administrativa de carácter previo con fundamento en el artículo 7 de la Ley n° 5106 que dispone: "Excepciones al agotamiento de la vía administrativa. No será necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando... c) Se invocare como fundamento de la pretensión la necesaria declaración de inconstitucionalidad de una norma... e) Se persiga el cobro de haberes por la vía de la Ley N° 1504".

Reclaman el adecuado pago del adicional por zona desfavorable previsto en el artículo 138 de la Ley n° 679, en cuanto la norma establece expresamente que el adicional resulta ser el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total de las remuneraciones, excepto las asignaciones familiares.

Solicita el pago de las diferencias de haberes existentes a su favor, previa declaración de inconstitucionalidad de las prescripciones normativas pertinentes.

Que a título ilustrativo, surge del recibo de haberes que adjunta que el adicional por zona se liquidó considerando únicamente los rubros asignación al cargo, antigüedad, título, dedicación exclusiva, bonificación vivienda, compensación seguridad remunerativa, riesgo profesional, fuerza seguridad y adic. Remun. Dcto. 1700/03.

Pero sostiene que se debería considerar el total de las remuneraciones sin Asignaciones Familiares ni Indumentaria ni Bonificación Policía.(Decreto 681/17). La diferencia mensual, entre forma de liquidar que posee la demandada y la que propone el actor justifica el reclamo que se realiza.

Detalla los rubros excluidos: Extensión Horaria, Suma Remun. Pol., Compl.

Remunerat., Presentismo, Suma No Remunerativa Seg., Decreto 1142/11 y los analizan a cada uno. Consideran que la exclusión es errónea de acuerdo a la recta interpretación del art. 138 de la Ley 679 y de las normas que establecieron cada uno de los rubros.

Hace referencia al Decreto 681/17 “Bonificación Policía” que dispuso incrementos porcentuales en 4 tramos (marzo, mayo, septiembre 2017) hasta alcanzar un total del 23,5%. Entonces la reliquidación de la zona desfavorable tendrá impacto en esta bonificación, por lo que solicita se condene a la demandada a reliquidar y abonar la bonificación policía, en consideración de la modificación de la zona desfavorable.

Solicita expresamente la aplicación de la doctrina legal obligatoria a partir del precedente "AVILES", “PERALTA” y “FRATINI” del STJ en lo que hace al reconocimiento de las diferencias por errónea liquidación de la zona desfavorable al personal policial.

Asegura que las bonificaciones excluidas del adicional zona poseen el carácter de habitualidad y de contraprestación, debiendo ser consideradas remuneración y por lo tanto computadas para el pago del suplemento.

Brinda fundamentos sobre la inconstitucionalidad de la normativa que implementó los rubros excluidos del pago de zona desfavorable. Detalla antecedentes normativos y jurisprudenciales respecto del concepto amplio de salario, conforme el Convenio N° 95 de la OIT y concluye que el art. 138 inc. a) de la Ley n° 679 define que el adicional debe calcularse sobre todos los rubros de los que participan los trabajadores, sin perjuicio de la calificación dada por la empleadora.

Peticiona por último la aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley n° 5339 en materia de prescripción de las diferencias salariales -3 años-.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas a cargo de la demandada.

2. El 2 de julio de 2025 se tuvo por iniciada la acción contencioso administrativa y se ordenó dar intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales por el término de 20 días, en razón de ser la demandada la Provincia.

3. En fecha 12 de julio de 2025 se presentó la Provincia de Río Negro, se allanó parcialmente por todo aquello que resulte comprendido por el precedente “AVILÉS” y “FRATINI” y los fallos que los sucedieron y contestó demanda respecto de aquellas cuestiones que -planteadas en autos- exceden o contradigan la solución impuesta por la doctrina legal y/o resulten improcedentes.

Negó las diferencias de salarios reclamadas por el actor en la extensión

pretendida en la demanda; que su parte adeude el pago del adicional por “Zona Desfavorable”, en la extensión pretendida; y que sean correctos los cálculos efectuados en demanda para cuantificar las diferencias salariales.

Desconoció la documental acompañada por el actor “Recibos de haberes expedidos por la parte demandada” por no estar emitida por la policía de Río Negro y no estar suscripta por funcionario competente.

Señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 23-11-23 declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Río Negro en autos “AVILES, MANUEL ENRIQUE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY Expediente CSJ 000417/2022-00, por lo tanto la contestación de demanda se circunscribe a contestar la procedencia del concepto bonificación policía y/u otros rubros que hayan sido demandados sin amparo en el precedente mencionado y/o no percibidos por la parte actora.

De denuncia que en fecha 9 de mayo 2024, por Decreto N.º 458/24 - reglamentario de la Ley 5715 (Publicada B.O N.º 6272 del día 21/03/24)- se estableció un régimen voluntario de adhesión para percibir una reparación extraordinaria en concepto de “adicional por zona desfavorable” para los agentes activos comprendidos en la ley 679, cuyo procedimiento de adhesión surge del texto de dicha norma y es aplicable a la parte la actora.

Es por ello que considera que el allanamiento a lo reclamado con fundamento en el precedente del STJRN es real, incondicionado, oportuno, total (respecto de los rubros reconocidos) y efectivo, se solicita la eximición de costas respecto de la porción no cuestionada (Conf. Art. 70 del CPCC).

Sin perjuicio del allanamiento efectuado en todo aquello que resulte comprendido por el precedente “AVILES” y los fallos que los sucedieron, procede a contestar demanda respecto de aquellas cuestiones que planteadas en autos exceden o contradigan la solución impuesta por la doctrina legal y/o resulten improcedentes por no haber sido percibidos por los actores en el periodo reclamado, debiendo estarse a su efectiva percepción y tiempo de vigencia de los adicionales.

Sostiene que resulta improcedente que el adicional bonificación policía integre la base de cálculo del concepto zona desfavorable. En efecto, afirma que el decreto n.º 681/17 (Cod. 080) se aplica sobre la sumatoria bruta de todos los conceptos, lo que incluye la zona desfavorable. Por ende, si en el haber se volviera a aplicar sobre éste el

40% propio de la zona desfavorable, se estaría produciendo una doble percepción sobre el mismo concepto.

Manifiesta que esta bonificación representa el 23,50% (14,15% + 4,15% + 5,20%) de los conceptos Asignación al grado, antigüedad, vivienda, dedicación exclusiva, actividad riesgosa, extensión horaria y ZONA DESFAVORABLE, entre otros (ver decreto B. Oficial 5574 del 22/06/2017 págs. 20/23), de allí que, pese a su identificación como NO BONIFICABLE, no se afecta la pretensión de la actora porque se liquida con el concepto zona desfavorable ya incluido.

Destaca que la cuestión ya ha sido resuelta rechazando la pretensión del concepto bonificación policía en autos “MARTINEZ ESTEFANIA CELESTE C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, (Expte. n° VI-00265-L-2022 de fecha 17-4-2023) que tramitó por ante la Cámara del Trabajo de Viedma, decisión que fue replicada en todas las demás acciones de igual naturaleza.

Concluye, entonces, que debe rechazarse la demanda respecto de este rubro, con costas y sin eximición.

Por último y con respecto al pago de aportes peticiona que ante la eventualidad de una sentencia en este sentido, la parte actora deberá asumir la carga de sufragar los aportes personales que le corresponde al trabajador, pues el régimen legal vigente pone en cabeza de los trabajadores la integración de los aportes personales previsionales (art. 10 inc. a) y 11 Ley 24241). A su turno el régimen especial de la policía art. 2 inc. 1) apartado a) y del inc. 2) apartado a) de la Ley L N° 2432 establece que: “El pago de las prestaciones se atenderá con los siguientes recursos:...1. Los agentes en actividad y retiro, aportarán, según sus casos: a) El trece por ciento (13 %) del total del haber mensual y sueldo anual complementario que perciban, excepto las asignaciones familiares...2. El Estado Provincial Contribuirá:...a) El dieciocho por ciento (18%) correspondiente al haber mensual del personal en actividad.” citando al respecto el precedente de la CSJN en autos “RAINONE de RUFFO, Juana Teresa Berta c/ ANSeS s/ Reajustes Varios.

En otro orden de consideraciones, sostiene que si bien resulta aplicable la tasa de interés que contempla el fallo "Machín", no corresponde la capitalización de intereses, porque la interpretación debe ser restrictiva porque la regla es la prohibición del anatocismo; porque la capitalización sólo corresponde en deudas de dinero y no en deudas de valor como en este caso; y porque la deuda no estaba consolidada al momento de interposición de la demanda.

Impugna liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva de caso federal y solicita oportunamente se tenga por contestada demanda “parcialmente”, en tiempo y forma, se tenga presente el allanamiento real, incondicionado, oportuno, total (respecto de los rubros reconocidos en “Avilés” y demás precedentes) y efectivo en los términos del art. 307 del CPCC, y en consecuencia se haga lugar a la eximición de costas respecto de la porción no cuestionada del reclamo (Conf. Art. 70 del CPCC) y oportunamente, se rechace la demanda en la porción que excede el allanamiento, con expresa condena en costas a la parte actora.

5. En fecha 16-09-2.025 se tuvo por contestada la demanda y en su parte pertinente se ordenó correr traslado del allanamiento parcial.

6. El 22-09-2.025 la parte actora contestó el traslado conferido, manifestado que el Poder Ejecutivo Provincial ha emitido el Decreto N° 38/24, fechado el 16 de enero del corriente año, mediante el cual se dispuso reliquidar a todo el personal policial el adicional por ZONA DESFAVORABLE en cumplimiento de la doctrina legal en la causa "AVILES".

Que el pasado 02 de Febrero del 2024 el actor comenzó a percibir debidamente el adicional por Zona desfavorable, por lo que solicita que continúen las actuaciones con la finalidad de condenar a la Provincia al Pago de las diferencias salariales retroactivas, con sus respectivos intereses.

En cuanto al Decreto 681/17 y según lo explicado por la empleadora en su contestación de demanda, si se modifica la zona desfavorable se debe incrementar la bonificación policía, no podría modificarse un rubro y mantener incólume el otro. Por ello considera que debería considerarse además la reliquidación del rubro Bonif. Policía, es decir sumarle el 23,50% sobre la diferencia por el rubro zona desfavorable a la liquidación desde Septiembre 2017 y un 31 % desde Septiembre 2020. Aclarar que la liquidación practicada con respecto a la Bonificación Policía calcula un 31% sobre la diferencia mal liquidada de zona desfavorable, por lo cual no hay una doble percepción.

7. El 23-09-2.025 se celebró la audiencia de conciliación por zoom. En dicha oportunidad no se conectaron las partes.

8. El 16-10-2.025 se declaró la cuestión como de puro derecho a petición de la actora, corriéndose traslado a las partes, por 5 días, por su orden.

9. El 24-10-25 la parte actora contestó el traslado conferido, ampliando los fundamentos en base a la particularidad del Rubro Decreto 681/17 (Bonificación

Policía).

Dice que la propia demandada explica que si se modifica la zona desfavorable se debe incrementar la bonificación policía, ya que no podría modificarse un rubro y mantener incólume el otro.

Además, señala que debería considerarse la reliquidación del rubro Bonif. Policía, es decir sumarle el 31% desde Septiembre de 2020 sobre la diferencia por el rubro zona desfavorable a la liquidación. Y aclara que la liquidación practicada con respecto a la Bonificación Policía calcula un 31% sobre la diferencia mal liquidada de zona desfavorable, por lo cual no hay una doble percepción.

**10.** El 02-12-2025 se ordenó el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.

**II. CONSIDERANDO:** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 55° de la Ley 5631 y atento al allanamiento parcial de la demandada y a la firmeza del precedente "AVILES" de este mismo Tribunal, es que en orden al principio de celeridad y economía procesal reitero la totalidad de los fundamentos allí expuestos, en donde se ha expresado que en el caso de la zona desfavorable, la norma citada resulta clara en que integran su base para el cálculo porcentual la totalidad de las sumas que conforman la remuneración del agente: es decir, tanto la asignación básica, como los adicionales generales o particulares que forman parte de esta.

De tal modo, la totalidad de las bonificaciones y adicionales que integran la remuneración del actor han de ser consideradas a los efectos del cálculo de la Zona, con excepción del adicional Bonificación Policial creado por el Decreto N° 681/2017 que ya tiene incorporada la misma.

Así es que en cuanto a la exclusión del adicional de bonificación policía, tal como sostiene la demandada en su conteste, el incremento que reconoce el Decreto n° 681/17 se aplica sobre el adicional de zona integrando su propia base de cálculo (como así también sobre el resto de los adicionales que la norma específica) toda vez que dichos ítems implican una mejora salarial para los trabajadores que se desempeñan bajo el régimen policial.

Entonces, más allá de la naturaleza jurídica evidentemente salarial de la bonificación, el hecho de que la "zona" ya integre su propia base de cálculo impide considerar que luego el importe resultante deba incrementarse otra vez con el porcentaje (40%) correspondiente a dicho adicional ("zona"), lo que fuera ratificado en autos "Martínez, Estefanía Celeste C/Provincia de Río Negro S/Contencioso Administrativo"

(Expte. n° VI-00265-L-2022 de fecha 17-4-2023) que tramitó por ante la Cámara del Trabajo de Viedma, decisión que fue replicada en todas las demás acciones de igual naturaleza.

**Sin embargo la reliquidación del adicional por "Zona" en los términos decididos en la presente sentencia, determina el recálculo del adicional Dec. 681/17 debiendo hacerse lugar al planteo efectuado en la demanda y al pago de la diferencia resultante en el período reclamado, como fuera peticionado.**

Cabe señalar por último que el Gobernador de la Provincia de Río Negro ha dictado el Decreto N° 38/2024 que fuera publicado en el Boletín Oficial el 01.02.2014 por el cual se dispuso que conforme lo establece el Artículo 138° inc. a de la Ley N° 679, a partir del 01.01.2024 es que a los fines de liquidar dicho beneficio se aplicará el 40% del suplemento sobre la totalidad de los conceptos remunerativos para el personal policial en actividad, excluyendo asignaciones familiares, bonificación policía e indumentaria, lo que refleja en definitiva una modificación y por ende el reconocimiento normativo implícito a la jurisprudencia citada ut supra.

En definitiva y tal cual lo expuesto en los fundamentos precedentes y tratándose el caso de autos de cuestiones que resultan jurídicamente idénticas a las tratadas y resueltas por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "AVILES" Sentencia n° 85/2021 es que corresponde aplicar la doctrina legal allí establecida con más las aclaraciones y agregados efectuados y resolver en igual sentido conforme lo dispuesto por el Artículo 42° último párrafo de la Ley K N° 5190, haciendo lugar en forma parcial a la demanda en lo que respecta al pago de las diferencias salariales reclamadas por el periodo de prescripción de tres años conforme artículo 15° de la Ley n° 5339 y hasta la entrada en vigencia del Decreto n° 38/2024, a cuyos efectos deberán efectuarse las previsiones presupuestarias correspondientes, debiendo contemplarse para su liquidación conforme los términos detallados ut supra, con más los intereses devengados a la fecha, todo ello en razón de los parámetros aquí establecidos y una vez firme que se encuentre la presente sentencia.

Con relación a las costas, debe destacarse que si bien ha mediado el allanamiento parcial por parte de la demandada fundado en que la pretensión de las diferencias salariales devengadas cuya condena se torna abstracta, ello no exime a que la misma no tuviera una conducta incumplidora al tiempo de iniciarse la presente acción, ya que el Decreto en cuestión que reconoce la doctrina fijada por este Tribunal en "Aviles".

Tiene dicho la jurisprudencia que: "...El allanamiento a la demanda, como causal

de exoneración de costas, esta condicionado por la conducta del vencido.

Es por ello que se exige que éste no se encuentre en mora o que no haya originado con su accionar la necesidad del actor de iniciar la demanda, para obtener el reconocimiento judicial de sus derechos" (CN Fed. Civil Com. Sala III, 4/10/95, LL 1996-B-712).

Asimismo, han decidido otros Tribunales que "... el allanamiento que no es total, real, oportuno ni incondicionado carece de los requisitos necesarios para tener virtualidad de eximir de costas al deudor, toda vez que este exención de costas que establece la ley debe interpretarse en sentido estricto, en razón de su excepcionalidad, por lo cual, además de reunir las condiciones señaladas, quien lo hace no debe estar en mora, ni haber dado lugar a la reclamación judicial por su culpa..." (Arazi- Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado... Tomo II, pág.253).

Respecto de la pretensión que ha devenido abstracta (Dec.038/2024), debo decir que esto no implica que en todos los supuestos deba por ello imponerse las costas por su orden, pues la jurisprudencia ha ido delineando criterios para la imposición de costas en base a otros factores de orden subjetivo, como ser: la concurrencia de alguna circunstancia que sostenga la conclusión de que alguna de las partes ha sucumbido respecto de la contraria (CSJN, Zavalía 2006; Fallos 329:1898); si existen otros precedentes que hubieren pronunciado sobre la suerte de asuntos sustancialmente análogos (CSJN, Asociación Cultural Barrer, 1993, Fallos 316:1175); también si se observa una conducta ulterior de alguna de las partes que inequívocamente demuestre haber dado motivo a la promoción de la acción (CSJN, Agustín Carlos Peso, 1985, Fallos 307:2061; Julio Enrique Ángel Figuero, 1994, Fallos 317:188).

En esta línea, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal sostuvo que "...la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no es obstáculo para imponer las costas, desde que resulta preciso examinar la causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma..." (autos "R.J.W. c/ OSDE S/ Amparo de Salud).

En cuanto al rechazo de la bonificación policía, tal como se explicó, la naturaleza jurídica del mismo explica la petición de la parte actora, lo que ha llevado a que tanto la Excma. Cámara de Trabajo de Viedma como la de Cipolletti, en los precedentes que la

demandada aporta, han realizado su rechazo sin imposición de costas, lo que propicio emular en el caso concreto.

**Tal mi voto.**

El **Dr. Victorio Gerometta**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, dijo: que atento a la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORÍA, RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el allanamiento parcial opuesto por la demandada y en consecuencia hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor Fernando Sebastián Estevanacio contra la demandada PROVINCIA DE RÍO NEGRO reconociendo el carácter remunerativo de los adicionales "Bonificación No Remunerativa", "Presentismo" y "Bonificación Dto. 1142/11" y declarar, a ese solo efecto, la inconstitucionalidad de las normas que les dieran origen en cuanto les asignan el carácter no remunerativo, ello por los motivos expuestos en los considerandos.

**II.-** Condenar a la demandada a abonar al actor Fernando Sebastián Estevanacio, en el plazo de treinta (30) días de quedar firme las sumas que surjan de la planilla de liquidación que deberá practicar la parte actora por diferencia en el pago de zona desfavorable y consecuentemente el recálculo y pago de diferencia del adicional del Decreto 681/17, por el período no prescripto -3 años- antes de la interposición de la demanda hasta la entrada en vigencia del Decreto Provincial n° 38/2024, ello con más sus intereses conforme la Doctrina Legal "Machin" del STJ incluyendo la capitalización de intereses al tiempo de notificación de la demanda, los que se continuarán devengando hasta el efectivo pago, todo ello según los términos y alcances fijados en la presente sentencia.

**III.-** Costas a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios hasta el momento en que exista base computable para dichos fines.

**IV.-** Ordénese al Banco Patagonia S.A. a que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA (mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"), BAJO EL APERCIBIMIENTO DE APLICARLE

ASTREINTES por la suma de \$20.000 (VEINTE MIL PESOS) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Líbrese Cédula. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

**V.-** Regístrese, notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

**VI.-** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 5631 debiendo notificarse mediante cédula a la Provincia de Río Negro conforme lo dispuesto en art. 22 del CPA.

Con lo que termino el Acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Nelson Walter Peña, Victorio Gerometta y Paula Inés Bisogni por ante mí que certifico.

**Dr. Victorio Nicolás Gerometta**

**Presidente**

**Cámara Primera del Trabajo**

**Dra. María del Carmen Vicente**

**Vocal**

**Dr. Nelson Walter Peña**

**Vocal**

Ante mi.

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria UP N° 2